



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 1 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

EXPEDIENTE:	PROCESO No. DCC2-035
TRAZABILIDAD:	82118 /20211E0093083/PRF-2016- 01189/DCC2-035
ENTIDAD:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.
EJECUTADOS:	FERRETERIA CAMACHO Y CIA LTDA. hoy, FERRETERIA CAMACHO Y CIA S.A.S. Nit. 800.036.246-2
CUANTÍA:	QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$593.917.350)

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, a decidir sobre el recurso de Apelación presentado, Auto N° DCC2-275 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación del crédito en proceso coactivo N° DCC2-035, tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

COMPETENCIA.

La suscrita Jefe la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, es competente para proferir la presente providencia, en virtud de lo establecido en el artículo 268-5 de la Constitución Política, artículos 64H y 64-I del Decreto 267 de 2000, adicionados por el artículo 20 del Decreto 2037 de 2019; artículos 4, 7, 27 numeral 1, y 29 de la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748-2020 del 26/02/2020.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante el auto N° DCC2-150 del (21) de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento del Proceso de Coactivo N° DCC-035, con fundamento en el título ejecutivo integrado por los siguientes documentos:

- Fallo con responsabilidad fiscal, No. 009 del 22 de julio de 2021.
- Auto No. 1036 de 13 de septiembre de 2021.
- Auto No. URF 1075 del 20 de octubre de 2021.

El mencionado Título Ejecutivo quedó en firme y cobró ejecutoria a partir del **25 de octubre de 2021**.

ACTUACIONES PROCESALES.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 2 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

- Auto DCC2-156 del 7 de septiembre de 2022, por el cual se libra mandamiento de pago.
- Auto DCC2-076 del 28 de abril de 2023, por el cual se resuelve recurso de reposición contra mandamiento de pago.
- Resolución No. **DCC2- 198R del 10 de** octubre de 2023, Por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución.
- Auto DCC2-105 del 28 de mayo de 2024, por el cual se resolvió recurso de reposición contra excepciones.
- Liquidación del crédito del 30 de julio de 2024.
- Auto DCC2-275 del 20 de noviembre de 2024, “por el cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación del crédito”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en su calidad de apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., presentó el 28 de noviembre de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación con radicado N° 2024ER0273047 contra el Auto N° DCC2-275 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual se resuelve una objeción y se aprueba la liquidación del crédito en proceso coactivo N° DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, con los argumentos que se presentarán en párrafos siguientes:

1. **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

“(...) deberá revocarse en su integridad, por cuanto presenta serias inconsistencias que afectan el debido proceso de mi representada y le imponen nuevas cargas de crédito que no fueron determinadas por el funcionario que ostenta el poder coactivo al momento de emitir la orden de pago (...).”

“No obstante, de manera arbitraria, se pretende exigir una indemnización por el amparo de calidad en el servicio, cuando el mismo no fue objeto de mención al momento de emitirse el mandamiento de pago (...).”

“(...) no es dable que en sede coactiva y en el estadio procesal de cara a la aprobación del crédito, la Dirección de Grupo Coactivo enliste como amparo a afectarse el de calidad del servicio, cuando el mismo no fue objeto de discusión y, únicamente, la Contraloría determinó que el llamado a su afectación sería el de cumplimiento (...).”

2. **CONTRARIO A LO DECIDIDO POR EL ENTE DE CONTROL, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DESPACHO CONTIENE ERRORES, YA QUE SE IMPUTARON DÍAS EN EXCESO, LO QUE RESULTÓ EN UN**



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 3 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

CÁLCULO INCORRECTO Y UN VALOR DE INTERESES SUPERIOR AL DEBIDO.

"La Contraloría General de la República consideró como período de cálculo para los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 31 de julio de 2024, ignorando el abono de \$194.681.619 realizado por mi representada el 9 de diciembre de 2021. Esta omisión implica que los intereses fueron indebidamente calculados desde una fecha anterior".

"(...) Por lo tanto, el saldo de capital pendiente quedó en \$194.681.619, y el cálculo de los intereses sobre este capital debió efectuarse a partir del 10 de diciembre de 2021, y no desde el 25 de noviembre de 2021(...)"

"intereses moratorios = (\$194.681.619 × 12% × 964/365) = \$61.764.744 Mcte. (SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS). De esta manera, el valor total de la liquidación ajustada asciende a \$256.446.363 Mcte. (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS), y no a la suma de \$383.518.362 Mcte. como lo ha establecido erróneamente la Contraloría General de la República".

DE LA PETICIÓN DEL RECURRENTE

1. PRIMERA: Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA OBJECIÓN Y SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, proferido dentro del proceso coactivo No. DCC2-035. Esta solicitud se fundamenta en que dicho auto incorporó la afectación de un amparo que no fue objeto de mención expresa en la orden de pago, así como en la indebida y desproporcionada cuantificación del crédito, lo cual vulnera los principios de legalidad, debido proceso y equidad que deben regir las actuaciones administrativas.

ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Se pronuncia el ad quo respecto a las fechas de liquidación así:

1. Efectivamente, por error de digitación se registró como fecha inicial para la liquidación del Crédito, Costas e intereses moratorios el 25 de octubre de 2024, siendo la correcta el 25 de noviembre de 2024, tal como efectivamente se tomó al momento de aplicar la fórmula, de conformidad con lo indicado en el artículo 1080 del Código de Comercio relacionado con el plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios con cargo a las Aseguradoras. Por consiguiente, el error consistió en la digitalización de la fecha, pero el cálculo establecido corresponde a la realidad del proceso.

Respecto al segundo punto, la primera instancia relaciona la póliza N° 825-99400000652 en el cual se encuentra relacionado dos (2) amparos cada uno por un valor de, \$ 194.681.619.00, en donde la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, el día 09 de diciembre de 2021 realizó un pago por un valor de \$ 194.681.619.00 representado en el amparo de cumplimiento y continua argumentando la primera instancia que, aunque fue recibido el pago por el



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 4 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

cumplimiento, quedó pendiente el pago del amparo por calidad del bien por valor de \$194.681.619.00 con sus respectivos intereses y los intereses del amparo de cumplimiento desde la fecha de la ejecutoria 25/10/2021 hasta la fecha del pago el 09/12/2021 y presenta la siguiente liquidación:

- Cargado a cobertura cumplimiento así:

Abono a capital (del 25/11/2021 a 09/12/2021)	\$192,733,416,04
Abono a intereses (Del 25/11/2021 a 09/12/2021)	\$ 1.948.202.06
Nuevo Saldo amparo cumplimiento con corte al 31/07/2024	\$ 3.818.378.53

- Cobertura póliza calidad del bien:

Capital corte (31/07/2024)	\$192,733,416,04
Abono a intereses (Del 25/11/2021 a 09/12/2021)	\$188,832,636,44
Nuevo Saldo con corte al 31/07/2024	\$383.514.255.44
Mas saldo amparo de cumplimiento de intereses faltantes	\$ 3.818.378.53

Total, pendiente a corte 31/07/2024 en póliza póliza N° 825-994000000652 tendría un saldo de \$ 387.332.633,97.

Continua el a quo haciendo referencia a los argumentos que refutan la petición del apoderado de la compañía aseguradora así:

(...) el Dr. Herrera, que deben considerarse solamente 30 días calendario, la Contraloría General de la República basado en el concepto No. 64498 del 27 de noviembre de 2014 de la DIAN, ha establecido en su procedimiento, el cálculo de los días a liquidar 365 días calendario (...).

(...) respecto al interés se esta aplicando el interés bancario aumentado al 50 % publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio.

Finalmente, que la liquidación del crédito con fecha 31/07/2024 fue modificada de oficio el día 16 de septiembre de 2024, sin que haya sido objetada. Resolviendo: No acceder a la objeción del 31 de julio de 2024; aprobar en todas sus partes la liquidación con corte a 30 de septiembre.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Procede la Unidad de Cobro Coactivo, mediante radicado 2024IE0145295 del 30 de diciembre de 2024, a resolver el recurso de apelación contra el Auto N° DCC2-275 del 20 de noviembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA OBJECION Y SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO", proceso coactivo N° DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 5 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

En primer lugar, se plantearán y cotejarán las posturas jurídicas esgrimidas por el recurrente, y las consideraciones de la primera instancia, en relación con los puntos objeto de debate arriba relacionado, así

- 1. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**
- 2. CONTRARIO A LO DECIDIDO POR EL ENTE DE CONTROL, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DESPACHO CONTIENE ERRORES, YA QUE SE IMPUTARON DÍAS EN EXCESO, LO QUE RESULTÓ EN UN CÁLCULO INCORRECTO Y UN VALOR DE INTERESES SUPERIOR AL DEBIDO.**

Desarrollo de las posturas jurídicas, del primer punto asunto de debate jurídico:

- POSTURA DEL RECURRENTE EN EL PRIMER PUNTO.

Argumenta el recurrente que, deberá revocarse al presentar varias inconsistencias e imponiendo nuevas cargas al crédito de su reosentada.

- Postura del A-Quo.

Que efectivamente fue corregida la fecha de liquidación y se modificó con la correspondiente tal como lo señala el artículo 1080 del código de comercio.

Decisión, sobre el aspecto primer punto juridico objeto de debate.

Parte fundamental de la misión de la Contraloría General de la República, es propender por el efectivo recaudo de las sumas de dinero generadas como consecuencia de los fallos con responsabilidad fiscal, así como de las multas, sentencias, cláusulas penales y demás títulos ejecutivos que sirvan de base para el recaudo de caudales públicos a su cargo, porque solo así se cumple a satisfacción con el propósito constitucional y legal del control fiscal y de la salvaguarda de los dineros del Estado (artículo 268-5 Constitución Política), sin que se vean vulnerados los derechos de quienes resulten implicados en los procesos misionales.

Decisión final sobre el primer punto en el caso concreto:

La prerrogativa de cobro coactivo de que es titular la CGR en su condición de órgano autónomo e independiente, por expresa consagración constitucional y posterior desarrollo legal, es un instrumento expedito para perseguir la satisfacción de los créditos a su cargo, dado que constituye uno de los privilegios exorbitantes con que cuenta como entidad pública, en tanto funge como juez y parte, lo cual le permite impulsar directamente el cobro de las obligaciones sin tener que acudir a la rama jurisdiccional.

Una vez verificado el expediente, se da por superada y aclarada la fecha correspondiente a la liquidación, en los cuales no se pueden condonar intereses y se aplicaran los intereses causados por el tiempo en que se lleva el curso del



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 6 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

proceso y el aparente desconocimiento el desarrollo procesal del antes mencionado, este despacho procede a manifestar la reciente postura de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, aplicable en el tiempo, ya que cita las normas legales seguidas para la época de los hechos:

REGULACION DE INTERESES

Como lo manifiesta en el mismo concepto 165 de 2023 de la CGR-OF,

Esta temática fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-237 de 2020, al examinar el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, por el cual se disponía una reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.

En la Sentencia C-237 de 2020, se reconoció la constitucionalidad de dicha medida aclarándose por parte de la Corte Constitucional lo siguiente:

*142. Sin embargo, en atención a que **la medida autoriza la rebaja del capital y de los intereses derivados de la existencia de una obligación tributaria incumplida, ello podría calificarse como una especie de amnistía tributaria que debe juzgarse a partir de un escrutinio estricto según lo ha definido la jurisprudencia constitucional. (negrilla fuera del texto).***

*Con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-237 de 020, es **claro que para que pueda haber una disminución o condonación de intereses se requiere la existencia de una norma habilitante que observe mínimos constitucionales**, lo cual no ocurre en el cobro coactivo del valor de los títulos fiscales y de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a su ejecutoria o de la fecha en que deba realizar el pago, según corresponda. (negrilla fuera del texto).*

***Por lo tanto, cada día de mora en el pago de la obligación genera o causa un día de interés moratorio a cobrar.** Diferente es que en diversos momentos procesales se realice una liquidación del crédito para determinar el valor actual de la deuda, que comprende tanto: el valor del título ejecutivo menos los abonos realizados a capital, el valor de intereses moratorios y el valor de las costas o gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (negrilla fuera del texto).*

*Liquidaciones, en las cuales, respecto de los intereses moratorios, tendrá que realizarse el compute **de los intereses de mora teniendo en cuenta la tasa de interés vigente en cada día de mora causado.** (negrilla fuera del texto).*

Respecto a la vinculación de la póliza N° 825-994000000652 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, se puede evidenciar en el fallo N° 0009 del 22 de junio 2021 derivado del PRF 2016-01189 que se vincula la póliza anteriormente mencionada así:



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 7 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fue vinculada al presente proceso mediante el Auto No. 0658 de 3 de diciembre de 2020, por la expedición de la Póliza de Cumplimiento y Calidad del Bien No. 825-47-994000000652, que amparaba la Orden de Compra No. 579362 de 2011.

Ahora bien, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, en la presente providencia se proferirá fallo con responsabilidad fiscal en contra de la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S. por las irregularidades presentadas durante la ejecución de la Orden de Compra No. 579362 de 2011, celebrada con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."; acuerdo contractual amparado con la Póliza de Cumplimiento y Calidad del Bien No. 825-47-994000000652, motivo por el cual esta Despacho declarará como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza referida, expedida el 25 de abril de 2011, siendo el afianzado la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA LTDA hoy FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., y el asegurado y beneficiario la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A."

La vigencia del amparo de Cumplimiento cubre el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de agosto de 2011, con un valor asegurado de \$194.681.619, y de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor.

La Póliza de Cumplimiento y Calidad del Bien No. 825-47-994000000652, será afectada hasta por el monto del valor asegurado menos el deducible pactado, conforme se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo en el resuelve del mismo fallo N°0009 en su artículo tercero ratifica lo estipulado en la parte considerativa, la vinculación de la póliza y sus dos (2) amparos:

TERCERO: DECLARAR como tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía Aseguradora, e INCORPORAR al presente Fallo con Responsabilidad, la póliza que se describe a continuación:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT.: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 825-47-994000000652, expedida el 25 de abril de 2011, siendo el afianzado la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA LTDA hoy FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., y el asegurado y beneficiario la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS "ECOPETROL S.A.", por el amparo de Cumplimiento que cubre el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de agosto de 2011, con un valor asegurado de \$194.681.619, y el amparo de calidad del bien con vigencia desde el 20 de abril de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, por el mismo valor; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- POSTURA DEL RECURRENTE EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO.

Manifiesta el recurrente que la primera instancia realizó una liquidación con fechas que no corresponden a un periodo calculado con la realidad, pues la fecha de liquidación debió tomarse desde el 10 de diciembre del 2021 y no desde el 25 de octubre de la misma anualidad, de igual manera El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRRERA AVILA, en su calidad de apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, presenta de la liquidación ajustada asciende a \$256.446.363.

- Postura del A-Quo respecto al segundo punto.

El funcionario ejecutor relacionó los dos amparos por lo cual debe responder la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC, en la póliza N° 825-994000000652, luego de realizar la liquidación del crédito con corte a 31 de julio de 2024, que quedó en un pendiente a corte 31/07/2024 en póliza póliza N° 825-994000000652 tendría un saldo de \$ 387.332.533,97. Sumando los intereses pendientes del amparo de cumplimiento y el total del amparo de calidad del bien más los intereses.

Decisión, sobre el segundo punto aspecto jurídico objeto de debate.

Este Despacho, entrará a establecer sobre las posturas jurídicas.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 8 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

Para resolver de fondo, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente revocar el auto que aprueba liquidación de crédito con liquidación presentada por el recurrente?

En este orden corresponde determinar, si la aprobación de la liquidación del crédito efectuada por el a quo se encuentra ajustada a derecho.

Decisión final sobre el segundo punto en el caso concreto:

Una vez analizadas las dos posturas, este despacho procede a manifestarse al respecto y responder el problema jurídico planteado:

La Liquidación Del Crédito, constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, desde la óptica del Código General Del Proceso se encuentra instituida en el artículo 446 del mismo donde establece una oportunidad procesal para presentarla, que debe contener, criterio para realizarla y trámite que la misma surtirá, también señala que debe hacerse en caso de que ya exista una liquidación de crédito aprobada, es decir de que tengamos la carga de presentar actualización de esta.

En otras palabras, son las cuentas que generalmente debemos realizar después de ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sin embargo, esas cuentas o cálculos deben tener unas características especiales tales como: monto del capital que puede ser uno o varios, fecha de inicio del cálculo de intereses y/o fecha de exigibilidad, en caso de existir abonos también deben aplicarse en la fecha que se hicieron o que judicialmente se indique.

Es así, como la liquidación del crédito nos permitirá determinar la cuantía de la obligación con corte a cierto periodo de tiempo y bajo unos parámetros establecidos a partir de la lectura de soportes como: título ejecutivo, demanda, excepciones, auto que ordena seguir adelante la ejecución y demás documentos que sean piezas procesales que afecten el saldo final.

Es entonces cuando la sobrevaloración de una obligación puede terminar en un cobro excesivo, cobro de lo no debido e inclusive usura; pero el problema radica cuando se omite el procedimiento financiero correcto por parte del recurrente o no se realiza un efectivo control de legalidad por parte del funcionario ejecutor, pues en este caso el ejecutado o la compañía aseguradora terminará pagando lo que no debe. También es necesario señalar que puede ser el recurrente quién al presentar la liquidación o su actualización incurra en yerros aritméticos que afecten el patrimonio del demandante y se subsanen por ausencia de los controles ya señalados.

Nótese que en su objeción no toca ninguno de los parámetros que debe observar la liquidación del crédito, por cuanto su discusión se centra en presentar unos argumentos en los cuales fueron aclarados con la liquidación del 16 de septiembre de 2024 y en donde se impone el interés corriente bancario



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 9 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

aumentando el 50 % y lo que establece el artículo 1080 del código de comercio modificado por el parágrafo del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La recurrente presentó la liquidación del crédito en ejercicio del derecho que le otorga la regla primera del artículo 446 del Código General del Proceso, con el fundamento que en ella se habían incluido intereses moratorios que ni el mandamiento de pago ni el auto de seguir adelante había ordenado, ni en las fechas que correspondía tener en cuenta.

Conforme con lo anterior, se precisa que tanto la liquidación como la objeción a la liquidación del crédito, deben ajustarse al mandamiento de pago y a la sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, según el caso, porque la liquidación es el desarrollo aritmético de lo que se dispone en el mandamiento de pago y se ratifica con la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el auto que aprueba la liquidación del crédito; de esta forma se concreta de forma numérica las obligaciones a cargo del ejecutado o el tercero civilmente responsable.

De gran importancia resulta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación sub iudice, así: "La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo." Y más adelante citando la sentencia C-814 del 2009 expresó: "Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. (...) De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse, y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información."

Revisada la liquidación del crédito presentada por el funcionario ejecutor y la operación alternativa allegada por la parte del recurrente, este despacho ordenará realizar con el Grupo Contable de la Unidad de Cobro Coactivo de una liquidación adicional con el fin de corroborar las dos liquidaciones aportadas y así tomar una decisión de fondo.

DECISIÓN FINAL SOBRE LOS PUNTOS OBJETOS DEL DEBATE.

Este despacho corresponde aclarar que, la finalidad del recurso de apelación es conferir una de las garantías procesales que tiene el involucrado en una actuación judicial o administrativa, para que el Superior Jerárquico estudie la



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 10 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

decisión adoptada por la Instancia de Conocimiento, y la confirme, revoque o modifique.

El recurso debe cumplir unos requisitos, como son: indicar los aspectos de la decisión o providencia que impugna, en qué los considera violatorios a la ley o que le causan un perjuicio, los motivos que lo llevan a contradecir la decisión adoptada y las razones por las que considera que su petición debe ser aceptada, como lo explicó el Magistrado José Gregorio Hernández en la Sentencia C-365/97: "(...) mediante su alegato, quien apela tiene la oportunidad de hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que se apoya su inconformidad".

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 26 de mayo de 2010, dentro del expediente con radicado 25000-23-26000-1995-01405-01(18950), sostuvo que en la apelación el marco fundamental de competencia, para el juez de segunda instancia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia.

En forma concordante, la Corte Constitucional en lo referente al recurso de apelación en la Sentencia C-583/97 del 13 de noviembre de 1997, indicó: "**En el recurso de apelación el juez está autorizado para examinar únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad por el apelante, sin que pueda hacer más gravosa la situación de quien es apelante único**". (negritas por fuera del texto).

Luego del análisis realizado se decide, que la Contraloría General de la República cuenta con facultades constitucionales y legales para adelantar procesos fiscales de cobro (PFC), en virtud del artículo 268 numeral 5 constitucional; el artículo 108 del Decreto-Ley 403 de 2020, la Ley 42 de 1993 Ley especial, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564-CGP de 2012 en lo que sean compatibles.

Este despacho mediante Radicado 2025IE0005901 del 23 de enero de 2024 se remitió al grupo contable de la misma Unidad de Cobro Coactivo, oficio en donde solicita liquidación con las fechas y cuantía del proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo 2, para determinar el monto exacto que debe pagar a corte de 31 de julio de 2024 y así hacer un comparativo con la liquidación presentada por el recurrente y por parte del funcionario ejecutor de primera instancia.

Mediante radicado 2025IE0006722 del 24 de enero de 2025 es allegada la liquidación solicitada mediante radicado 2025IE0005901 23 de enero de 2024 al por parte del grupo contable en el que se logró determinar que, el saldo de fecha 31 de julio de 2024 a cargo de la compañía ASEGURADORA es así:

Respecto a la póliza N° 825-994000000652.

Amparo de cumplimiento:



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 11 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

Cuadro liquidación amparo de cumplimiento por saldo de capital más intereses.

FECHA DEL PAGO	VALOR DEL PAGO	INTERESES A COBRAR*	SALDO A CAPITAL	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	No. Días Con F	INTERESES CAUSADOS	SALDO A PAGAR
30/11/2021		25.51%	154.681.619,00	-	-	5	696.956,40	155.372.605,40
07/12/2021	154.681.619,00	26.19%	154.681.619,00	152.733.416,00	1.948.202,96	9	1.297.216,58	1.948.202,96
31/12/2021		26.19%	154.681.619,00	-	-	22	3.753,86	1.978.648,81
31/01/2022		26,25%	154.681.619,00	-	-	31	12.517,36	2.022.743,16
31/03/2022		27,25%	154.681.619,00	-	-	28	41.234,39	2.063.172,53
30/04/2022		27,31%	154.681.619,00	-	-	31	42.952,02	2.109.262,52
31/05/2022		28,24%	154.681.619,00	-	-	30	42.754,99	2.155.422,64
31/06/2022		29,07%	154.681.619,00	-	-	31	45.877,65	2.204.354,29
30/07/2022		30,00%	154.681.619,00	-	-	30	45.698,84	2.253.357,93
31/08/2022		31,25%	154.681.619,00	-	-	31	52.816,26	2.306.168,88
30/09/2022		32,25%	154.681.619,00	-	-	31	55.132,64	2.363.921,65
31/10/2022		32,50%	154.681.619,00	-	-	30	55.444,11	2.417.741,03
31/11/2022		32,87%	154.681.619,00	-	-	31	61.013,24	2.478.812,57
30/12/2022		33,07%	154.681.619,00	-	-	30	61.520,93	2.540.766,10
31/01/2023		41,49%	154.681.619,00	-	-	31	68.621,33	2.609.182,46
31/02/2023		42,94%	154.681.619,00	-	-	31	71.678,58	2.680.193,04
31/03/2023		43,77%	154.681.619,00	-	-	28	67.616,51	2.748.193,61
30/04/2023		44,29%	154.681.619,00	-	-	31	75.643,16	2.825.137,15
31/05/2023		47,09%	154.681.619,00	-	-	29	71.429,46	2.906.845,44
30/06/2023		48,11%	154.681.619,00	-	-	31	76.137,12	2.974.675,23
30/06/2023		48,69%	154.681.619,00	-	-	30	71.463,37	3.047.188,10
31/07/2023		48,69%	154.681.619,00	-	-	31	72.875,24	3.120.031,34
31/08/2023		48,17%	154.681.619,00	-	-	31	71.064,84	3.191.295,93
30/09/2023		47,65%	154.681.619,00	-	-	30	67.213,12	3.268.728,05
31/10/2023		38,09%	154.681.619,00	-	-	31	61.654,63	3.324.586,40
30/11/2023		37,94%	154.681.619,00	-	-	30	61.286,34	3.386.871,94
31/12/2023		37,94%	154.681.619,00	-	-	31	62.448,21	3.449.028,18
31/01/2024		34,09%	154.681.619,00	-	-	31	67.278,24	3.516.824,18
29/02/2024		34,07%	154.681.619,00	-	-	29	65.291,12	3.580.034,01
31/03/2024		33,09%	154.681.619,00	-	-	30	61.079,45	3.641.923,46
30/04/2024		33,09%	154.681.619,00	-	-	31	62.083,79	3.704.119,24
31/05/2024		31,62%	154.681.619,00	-	-	31	62.753,24	3.767.289,98
30/06/2024		30,64%	154.681.619,00	-	-	30	62.342,94	3.830.923,32
31/07/2024		30,40%	154.681.619,00	-	-	31	48.799,29	3.878.648,09
31/08/2024		29,17%	154.681.619,00	-	-	31	48.331,89	3.944.800,19
30/09/2024		28,85%	154.681.619,00	-	-	30	48.146,43	3.993.396,61
31/10/2024		28,17%	154.681.619,00	-	-	31	48.611,16	3.993.607,77
30/11/2024		27,89%	154.681.619,00	-	-	30	45.973,23	4.004.281,00
31/12/2024		26,89%	154.681.619,00	-	-	31	43.365,92	4.047.948,30
31/01/2025		24,89%	154.681.619,00	-	-	31	41.713,84	4.089.193,64
TOTALES	154.681.619,00		1.948.202,96				4.089.193,64	2.142.929,53

CONSIGNAR EN EL BANCO POPULAR, CUENTA CORRIENTE No. 110-650-001197 A FAVOR DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, M/T, No. 628 305.230-2 CAPITAL INTERESES TOTAL
 \$ 154.681.619,00 \$ 1.948.202,96 \$ 1.948.202,96 \$ 154.681.619,00
 \$ 102.733.416,00 \$ 1.243.202,96 \$ 1.948.202,96

VALOR POLIZA No. 823-004000000652, AMPARO POR CUMPLIMIENTO MENOS PAGO A SEGURODORA, POR AMPARO DE CUMPLIMIENTO
 TOTAL SALDO DE CAPITAL A CANCELAR \$ 1.948.202,96
 MAS INTERESES ADEUDADOS AL FECHA 31-07-2024 1.779.256,24
 TOTAL DEUDA A 31-07-2024 3.811.468,20

MAS INTERESES CAUSADOS A FECHA 31-01-2025 779.654,64
 TOTAL DEUDA CAPITAL MAS INTERESES A 31-01-2025 4.089.193,64

[Firma]
AMAR E. RODRIGUEZ NUNEZ
 Funcionario de la Unidad de Cobro Coactivo - CGR

Respecto al amparo de calidad:

FECHA DEL PAGO	VALOR DEL PAGO	INTERESES A COBRAR*	SALDO A CAPITAL	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	No. Días Con F	INTERESES CAUSADOS	SALDO A PAGAR
30/11/2021		25.51%	154.681.619,00	-	-	5	696.956,40	155.372.605,40
31/12/2021		26.19%	154.681.619,00	-	-	22	3.753,86	159.703.018,00
31/01/2022		26,43%	154.681.619,00	-	-	31	4.390.016,40	204.083.034,40
29/02/2022		27,45%	154.681.619,00	-	-	28	4.099.514,56	206.182.543,26
31/03/2022		27,71%	154.681.619,00	-	-	31	4.591.738,56	212.764.287,62
30/04/2022		28,69%	154.681.619,00	-	-	30	4.573.151,24	217.337.435,06
31/05/2022		29,57%	154.681.619,00	-	-	31	4.699.222,18	222.226.721,24
30/06/2022		30,50%	154.681.619,00	-	-	30	4.696.376,66	227.123.097,30
31/07/2022		31,92%	154.681.619,00	-	-	31	5.277.845,36	232.400.942,66
31/08/2022		33,37%	154.681.619,00	-	-	31	5.639.329,81	237.912.372,47
30/09/2022		35,25%	154.681.619,00	-	-	30	5.642.433,21	243.560.762,68
31/10/2022		36,32%	154.681.619,00	-	-	31	6.134.876,52	249.695.281,20
30/11/2022		36,67%	154.681.619,00	-	-	30	6.197.675,24	255.841.956,44
31/12/2022		41,46%	154.681.619,00	-	-	31	6.815.244,51	262.698.202,91
31/01/2023		43,26%	154.681.619,00	-	-	31	7.162.893,97	269.861.072,32
29/02/2023		45,27%	154.681.619,00	-	-	29	6.762.839,26	276.611.914,58
31/03/2023		46,26%	154.681.619,00	-	-	31	7.549.922,47	284.360.835,64



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 12 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

30/07/2023	47,09%	194.681.619,00	-	-	30	7.934.370,72	291.794.797,76
31/08/2023	45,41%	194.681.619,00	-	-	31	7.620.859,24	299.415.657,00
30/09/2023	44,64%	194.681.619,00	-	-	30	7.142.348,81	306.557.995,71
31/07/2023	44,04%	194.681.619,00	-	-	31	7.211.839,27	313.770.834,98
31/02/2023	43,18%	194.681.619,00	-	-	31	7.131.374,38	320.902.469,37
30/06/2023	42,05%	194.681.619,00	-	-	30	6.729.516,78	327.631.986,14
31/10/2023	39,80%	194.681.619,00	-	-	31	6.612.772,12	334.244.758,26
30/11/2023	38,23%	194.681.619,00	-	-	30	6.126.379,48	340.371.137,74
31/12/2023	37,54%	194.681.619,00	-	-	31	6.213.396,38	346.584.534,12
31/01/2024	34,88%	194.681.619,00	-	-	31	5.733.824,22	352.318.358,34
29/02/2024	34,97%	194.681.619,00	-	-	29	6.423.108,77	358.741.467,11
31/03/2024	33,50%	194.681.619,00	-	-	31	6.421.322,88	365.162.789,99
30/04/2024	33,09%	194.681.619,00	-	-	30	6.294.826,85	371.457.616,84
31/05/2024	31,53%	194.681.619,00	-	-	31	6.213.352,41	377.670.969,25
30/06/2024	30,84%	194.681.619,00	-	-	30	6.174.773,21	383.845.742,46
31/07/2024	29,89%	194.681.619,00	-	-	31	6.071.264,82	390.017.007,28
31/08/2024	29,21%	194.681.619,00	-	-	31	6.029.747,61	396.046.754,89
30/09/2024	28,65%	194.681.619,00	-	-	30	6.016.384,88	402.063.139,77
31/10/2024	28,17%	194.681.619,00	-	-	31	6.017.797,74	408.080.937,51
30/11/2024	27,90%	194.681.619,00	-	-	30	6.044.342,89	414.125.280,40
31/12/2024	26,39%	194.681.619,00	-	-	31	6.381.491,80	420.506.772,20
31/01/2025	24,69%	194.681.619,00	-	-	31	6.111.462,75	426.618.234,95
TOTALES							816.681.794,48

CONSIGNAR EN EL BANCO POPULAR, CUENTA CORRIENTE NO. 110-050-00119-7 A FAVOR DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL 107, No. 825.993.030-2

VALOR POLIZA No. 825-994000003652, AMPARO POR CALIDAD	\$ 194.681.619,00
TOTAL SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 25-11-2021 AL 31-07-2024	\$ 188.541.597,13
TOTAL SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 31-07-2024 AL 31-01-2025	\$ 27.047.197,33
TOTAL SALDO DE LA DEUDA CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS A PAGAR A FECHA 31-01-2025	\$ 410.570.413,46

VALOR TOTAL CONSOLIDADO DE LA DEUDA DE LA CIA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

CAPITAL A CANCELAR A FECHA 31-12-2021	1.348.202,96
TOTAL SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 10-12-2021 AL 31-01-2025 POR AMPARO DE CUMPLIMIENTO	\$ 2.140.929,88
VALOR CAPITAL A PAGAR POLIZA No. 825-994000003652, AMPARO POR CALIDAD	\$ 194.681.619,00
TOTAL SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 25-11-2021 AL 31-07-2024 POR ITEM AMPARO DE CALIDAD	\$ 188.841.597,13
TOTAL SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 31-07-2024 AL 31-01-2025 POR ITEM AMPARO DE CALIDAD	\$ 27.047.197,33
TOTAL SALDO CONSOLIDADO DE LA DEUDA CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS A PAGAR A FECHA 31-01-2025	\$ 414.659.546,30

JAIME RODRIGUEZ MUÑOZ
Funcionario de la Unidad de Cobro Coactivo - CGR

Finalmente, el total de la deuda en las dos pólizas junto con los intereses con corte al 31 de enero del presente año ascienden a:

CAPITAL A CANCELAR A FECHA 31-12-2021	\$ 1.948.202,96
TOTAL, SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 10-12-2021 AL 31-01-2025 POR AMPARO DE CUMPLIMIENTO	\$ 2.140.929,88
VALOR CAPITAL A PAGAR POLIZA No. 825-994000003652, AMPARO POR CALIDAD	\$ 194.681.619,00
TOTAL, SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 25-11-2021 AL 31-07-2024 POR ITEM AMPARO DE CALIDAD	\$ 188.841.597,13
TOTAL, SALDO INTERES CAUSADOS A PAGAR DEL 31-07-2024 AL 31-01-2025 POR ITEM AMPARO DE CALIDAD	\$ 27.047.197,33
TOTAL, SALDO CONSOLIDADO DE LA DEUDA CAPITAL MAS INTERESES CAUSADOS A PAGAR A FECHA 31-01-2025	\$ 414.659.546,30

El documento de liquidación con radicado 2025IE0011119 del 04 de febrero de 2025, se remitirá junto con la presente providencia.

Una vez revisada las liquidaciones, este Despacho vinculará al proceso DCC2-035 la liquidación realizada por parte del grupo contable de esta Unidad, teniendo en cuenta que existe una diferencia respecto a la liquidación presentada por el



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO**

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 13 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

funcionario ejecutor, y que la liquidación presentada por el recurrente no tiene fundamento tanto jurídico como en fechas y valores.

De otra parte, es pertinente indicar que la liquidación del crédito a corte 31/07/2024 fue modificada de oficio por del funcionario ejecutor el día 16 de septiembre de 2024 "Modificar la liquidación del crédito del 31 de julio de 2024", el cual se fijó en lista el 19 de septiembre de 2024 y se corrió traslado por tres (3) días del 20 al 24 de septiembre de 2024, sin que se haya objetado la misma, con ello, se ratifica la vinculación realizada por el grupo contable de la Unidad de Cobro Coactivo con el fin de dirimir y aclarar las diferencias de las liquidaciones presentadas al proceso DCC2-035.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas:

- *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique

- *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.*

En conclusión, no es procedente manifestarnos desde este Despacho de manera favorable al recurrente, en razón a los argumentos presentados, no coinciden con los datos que reposan en el expediente del proceso coactivo DCC2-035 conforme a la liquidación adjunta, se confirmará en todas sus partes el auto objeto de recurso de apelación por los argumentos presentados en la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,



Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Coactivo
UNIDAD DE COBRO COACTIVO

FECHA: 04 febrero 2025

AUTO No. UCC - 002

PÁGINA 14 DE 14

Por medio del cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la liquidación del crédito del 30 de julio de 2024 en proceso coactivo DCC2-035 tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo No. 2.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción y **CONFIRMAR** el auto **DCC2-275 del 20 DE NOVIEMBRE DE 2024** no acceder a la objeción presentada por la parte doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en su calidad de apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. con radicado N° 2024ER0273047 28 de noviembre de 2024, contra la liquidación de crédito en el proceso coactivo DCC2-035, tramitado por la Dirección de Cobro Coactivo 02.

SEGUNDO: INCORPORAR la liquidación del crédito presentada por la parte del grupo contable de este Despacho mediante radicado 2025IE0011119 del 04 de febrero de 2025.

TERCERO: DEVOLVER el expediente contentivo en los Proceso de Cobro Coactivo objeto del presente recurso de alzada, a la Dirección de Cobro Coactivo 2.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ZULUAGA DUQUE
Jefe de Unidad de Cobro Coactivo.

Proyectaron: Franklin Duran - Profesional Universitario Grado 1. 